NOS LOS IVEZES DE LA SANTA CRVZADA, SVBSIDIO, Y ESCVSADO, Y DEMAS GRACIAS, en esta Ciudad de Granada, y su Arçobispado, por autoridad Apostolica, y Real, &c. A todas las personas, estantes, y habitantes, assi en esta Ciudad, como en todas las demas Ciudades, Villas, y Lugares deste Arçobispado, salud en Nuestro Señor Iesu-Christo. Hazemos saber, que por su Santidad de Clemente Papa Dezimo se expidiò el Breue del tenor siguiente.

CLEMENTE PAPA X. AD FVTVRAM REI MEMORIAM.

ES cosa conveniente, que el Pontifice Romano exceptue de la suspension general de las Indulgencias, las concessiones de Gracias, è Indulgencias que se han hecho por la Sede Apostolica, para ayudar a la empressa contra los atrocissimos Turcos, para q̃ nadie tenga ocasion de dudar acerca dellas. Siendo, pues, assi, que despues que Pio Papa V. de felice recordacion, nuestro Predecessor, à dias que en todos los Reynos de España, é Islas à ellos adiacentes, y tambien la de Cerdeña, concediò à las personas que lleuadas del zelo de la Fê Catolica, dentro de cierto, y expressado termino fuessen à su costa al Exercito de Felipe II. Rey Catolico de las Españas, contra los Turcos, para pelear contra ellos, ò hazer gratuitamente algun genero de seruicio, y alli perseuerassen hasta fin de la jornada de aquel año, ò que de los bienes que Dios les huuiesse dado, ayudassen la dicha empressa, muchas Indulgencias, y remissiones de sus pecados, y relaxaciones dellos, por viuos, y difuntos, y otras especiales concessiones, y assimismo Priuilegios, Facultades, é Indultos, ò Gracias, con qualquier nombre que se llamen. Y Gregorio Papa XIII. de recolẽda memoria, tambien nuestro Predecessor, alargó el tiempo señalado en las Letras del dicho Pio nuestro Predecessor, y las Concessiones, Priuilegios, Facultades, Indultos, y Gracias ya referidas, añadiendo, declarando, y mudando algunas otras, hasta la Isla del mar Occeano, y Reyno de Sicilia, vltrà Pharum, y a caso tambien de otros Reynos, y Lugares, sugetos al dominio del dicho Rey Felipe. Y despues diuersos Pontifices Romanos, nuestros Predecessores, y Nos tãbien las hemos alargado, y ampliado, segũ mas plenamente se cõtiene en diferentes Letras Apostolicas, despachadas sobre ello tambien en forma de Breue. Y aora nueuamente Nos, con la ocasion de la celebracion del Santissimo Iubileo este primer año que vendrà de mil seyscientos setenta y cinco, publicado a todo el Pueblo Christiano, siguiendo entonces la costumbre de los otros Põtifices Romanos, por la plenitud de la potestad Apostolica, hemos suspendido todas, y qualesquier Indulgencias, aunque sean plenarias, y à modo de Iubileo: y assimismo qualesquier facultades, concessiones, è indultos que por Nos, y dicha Sede, y su autoridad se ayan cõcedido a qualesquier Iglesias, y Monasterios, assi de hombres, como de mugeres, y Conuentos, Casas, Congregaciones, Hospitales, y Lugares pios: y assimismo à las Ordenes, aunque sean de Mendicantes, y Milicias; y tambien a las Cofradias, y Vniuersidades, y à qualesquier personas Eclesiasticas, y Seculares del vniuerso mundo, de qualquier grado, dignidad, y condicion que sean: y tambien por modo de comunicacion, extension, y en otra qualquier manera que sea, perpetua, ò temporalmente, con qualesquier modos, y por qualesquier causas, cõ adicion de Decreto irritante, y otras eficacissimas clausulas en ellas puestas: prohibiendo que ningunas otras Indulgencias, sino es las del sobredicho ya publicado Iubileo, assi publica, como particularmente, en ninguna parte, ni lugar se publicaran, ò predicaran; y q̃ los contravinientes incurriessen en la sentencia de excomuniõ, y fuessen castigados por los Ordinarios de los lugares, segun el arbitrio de qualquiera dellos; y ademas, segun mas latamente se explica en las Letras Apostolicas, despachadas sub plumbo. Nos, que particularmente hemos de cuydar de las cosas que pertenecen à la defensa de la Fê Catolica, y tal vez propagarla con la ayuda de Dios, y que nunca hemos tenido animo, y voluntad de impedir, ò reuocar las Indulgencias, facultades, concessiones, y demas indultos, en consideracion de la dicha empressa contra Turcos, y de dicha Cruzada: y teniendo el tenor de las dichas Letras por expressadas, è insertas en las presentes, como si de verbo ad verbum se infirierã. Por autoridad de las presentes declaramos, que la dicha suspension no se extiende à las indulgencias, facultades, concessiones, y qualesquier otros indultos concedidos à nuestro carissimo en Christo Iesu Carlos, Rey Catolico de las Españas, para sus subditos, segun queda dicho: y que todas, y cada vna de las cosas referidas, de ninguna manera se comprehendan debaxo de la dicha suspension. Y por tanto, que es licito al Comissario General, y à los demas por èl nombrados, y que por tiempo lo fueren, hazer, executar, y poner en plena execucion todas, y cada vna de las cosas que por dichas Letras se les manda: y tambien es licito à los Predicadores, nombrados empero, y que se nõbraren, segun las Letras de nuestros Predecessores, y nuestras, promulgar, publicar, y predicar las Indulgencias, y demas gracias, concessiones, è indultos arriba referidos, segũ el tenor, y sumario de las dichas Letras, en los sobredichos Reynos, dominios, y lugares, sin escrupulo ninguno de conciencia, ni incurrir en ningunas sentencias, censuras, ò penas, segun antes que huuiessemos despachado las dichas Letras de suspension: de tal manera, que acerca dello no puedã ser molestados, perturbados, ò impedidos por qualesquier Ordinarios de lugares: y que assi en todas partes se deua juzgar, y difinir por qualesquier Iuezes Ordinarios, y delegados, de qualquier potestad q̃ gozen, y Auditores de las causas del Palacio Apostolico, y tambien Cardenales de la S. Iglesia de Roma, en qualquier instancia, quitãdoles la facultad, y autoridad de juzgar, è interpretar de otra manera. Y tambiẽ mandamos sea nulo, y de ningun valor lo que al contrario desto por qualquiera, de qualquiera autoridad que sea, sabiendolo, ò ignorandolo sucediere ser atentado. Sin embargo de las cosas sobredichas, y de las Constituciones, y ordinaciones Apostolicas, y todas las demas cosas que assi los dichos nuestros Predecessores, como Nos, en la concession de las Indulgencias, y otros Priuilegios a fauor de la dicha empressa concedidos, hemos querido que no obsten. Y para que esta declaracion nuestra sea notoria todas las vezes que sea menester, queremos, que las copias destas nuestras Letras, aunque sean impressas, como vayan firmadas de mano de algun Notario publico, y selladas cõ el sello de alguna persona cõstituida en dignidad Eclesiastica, tengã en qualesquier partes, y lugares la misma fé que tuuieran las presentes, si exhibidas fuessen. Dada en Roma, junto à S. Maria la Mayor, debaxo del Anillo del Pescador, à veinte de Setiẽbre de mil seiscientos setenta y quatro años, y de nuestro Pontificado año quinto. I. G. Slusius. Lugar ✠ del sello. Traduzido de Latin por mi D. Francisco Gracian Verruguete, Secretario de la Interpretacion de lenguas, que por mandado de su Magestad traduzgo sus escrituras, y de sus Consejos, y Tribunales. Madrid à veynte y quatro de Nouiembre de mil seyscientos setenta y quatro años. D. Francisco Gracian Verruguete.

Joseph de Torres, del Consejo de su Magestad, y su Secretario del Consejo de la Santa Cruzada, certifico, que la copia de arriba concuerda con el Breue original de su Santidad, y su trasumpto, que queda en el Archiuo del dicho Consejo de la Santa Cruzada: y para que dello conste en todos los Reynos, y Dominios del Rey nuestro señor, doy la presente, sellada con el Sello de las Armas del Ilustrissimo señor Comissario General de la Santa Cruzada D. Antonio de Benauides, y firmada de mi nombre. En Madrid à seys de Diziembre de mil y seyscientos y setenta y quatro años. Ioseph de Torres.

Y para que se declare, y cumpla lo contenido en dicho Breue: Mandamos, se publique, y ponga en las puertas de las Iglesias, y Monasterios desta Ciudad, y que los Predicadores, y Recetores que fueren nombrados para la expedicion, y publicacion de la Santa Bula este presente año, lo declaren, y entreguen vn tanto dèl à los Beneficiados, ó Curas de los lugares, para que lo hagan saber à sus Feligreses, y lo fixen en las puertas de las Yglesias, para que venga à noticia de todos. Fecho en Granada à dias del mes de Enero de mil seyscientos setenta y cinco años.

Doctor D. Iuan Benitez Montero. *Doctor D. Eugenio de Ribadeneyra.* *Doctor D. Miguel Muñoz de Ahumada.*

Por su mandado.

Ambrosio Espinola.